

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD CALI
Carrera 10 - calle12 Esquina, PALACIO DE JUSTICIA "PEDRO ELÍAS
SERRANO ABADÍA"

j01cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cali, dieciocho (18) de enero de dos mil veintitres (2.023).

PROCESO: VERBAL.
DEMANDANTES: ANA MILENA SALCEDO NAVARRO
DEMANDADOS: EXPERIAN COLOMBIA S.A. y OTROS
RADICACION: 760013103001-2022-00325-00

Por reparto correspondió a este despacho el proceso de la referencia, el cual fue remitido por el Juzgado 02 Civil Municipal de Cali, toda vez que dicho despacho se declaró incompetente para el conocimiento del mismo.

En este punto, se hace necesario traer a colación lo dispuesto en el artículo 15 del Código General del Proceso, el cual establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 15. CLÁUSULA GENERAL O RESIDUAL DE COMPETENCIA. Corresponde a la jurisdicción ordinaria, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra jurisdicción.

Corresponde a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra especialidad jurisdiccional ordinaria.

Corresponde a los jueces civiles del circuito todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otro juez civil."

Igualmente, se hace necesario citar el numeral 1aparte del artículo 18 de nuestra obra ritual, la cual señala lo siguiente:

"ARTÍCULO 18. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia:

1. <Inciso corregido por el artículo 1 del Decreto 1736 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> De los procesos contenciosos de menor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.(...)"

Revisado lo actuado, se logra advertir que el juzgado 02 Civil Municipal de Cali, en su providencia de fecha 22 de septiembre de 2022, en el que rechaza la demanda por competencia, no señala en concreto los motivos por los cuales no es competente, pues tan solo procede a expresar que por no encontrarse atribuido a otro juez civil el conocimiento del presente proceso le corresponde entonces al Juez Civil del Circuito de Cali conocer del mismo (Inc. 3 del Art. 15 del C.G.P), y se remite a lo decidido en otra providencia de la cual se desconoce su contenido ni aparece en la actuación remitida.

De igual modo, considera este despacho que el proceso no debió ser J.J.S.G.

rechazado por el despacho antes mencionado, toda vez que a contrario sensu, se vislumbra que nos encontramos ante un proceso Verbal de menor cuantía, tal como lo señala expresamente la parte demandante en el libelo presentado, al señalar que la cuantía la estima en a suma de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes por concepto de perjuicios morales causados a la demandante, y siendo atribuido el conocimiento de este tipo de procesos en primera instancia a los Jueces Civiles Municipales, tal como lo establece el Numeral 1 del Art. 18 del C.G.P.

Por lo anterior, será necesario devolver el expediente remitido al Juzgado 02 Civil Municipal de Cali, para lo de su competencia, dado que en definitiva aquel despacho si es competente para conocer de la demanda y el rechazo que hace de la misma no resulta sustentado jurídicamente.

En consecuencia, el despacho,

RESUELVE:

DEVOLVER el expediente al Juzgado Segundo Civil Municipal de Cali, por lo expuesto en la parte considerativa.

El Juez,



ANDRES JOSE SOSSA RESTREPO.

Juzgado 1 Civil del Circuito Secretaria Cali, 19 DE ENERO DEL 2023 Notificado por anotación en el estado No. 07 De esta misma fecha Guillermo Valdés Fernández Secretario
